Exp. 2016-2022-EPEN-02523
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0137

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 7, núm. 15, cerca de la banca Loteka y el colmado Ignacio, barrio Pekín,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el licenciado* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra de la Sentencia Número 371-03-2024-SSEN-00034 de fecha 26 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar dicho recurso en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, modifica el ordinal Primero de la Sentencia No. 371-03-2024-SSEN-00034 de fecha 26 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), para que la sanción impuesta al imputado* [redacted] *de 5 años de reclusión sea cumplida en su totalidad de manera suspensiva conforme establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas y directrices que determine el Juez de ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; quedando confirmada la sentencia en los demás puntos.* ***TERCERO:*** *Acoge de manera parcial las conclusiones de la parte constituida y acusador privado y de manera parcial las formuladas*

> *por el Defensor Técnico del Imputado.* ***CUARTO:*** *Exime a la parte apelante del pago de las costas, por tramitarse dicha revisión a través de un defensor público.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago apoderado del presente proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,mediante sentencia núm.371-03-2024-SSEN-00034, del26de febrero de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, consistente en robo asalariado; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, así como lo condena al pago de la suma de un millón doscientos cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos dominicanos (RD$1,205.641.00), como monto de los valores sustraídos y a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), como justa indemnización por los daños causados a la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02320, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de

diciembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 20 de enero de 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Estos honorables, en cuanto al fondo, procedan a acoger las conclusiones vertidas en el presente escrito de casación, y por vía de consecuencia, dicte directamente la sentencia en base al escrito, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la*

sentencia núm. 359-2024-SSEN-00158, de fecha 26 de noviembre 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, y en base al vicio denunciado tenga bien dictar su propia sentencia y, por vía de consecuencia, en virtud del artículo 427. 2 letra b, por haber verificado el medio de impugnación invocado por el recurrente, ordenar la celebración de un nuevo juicio. Costas de oficio por estar representando de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la razón social Xcom Servicios Comunicaciones, [redacted] .representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admitir el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00158, de fecha 26 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Rechazar el recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00158, de fecha 26 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, respecto a que los honorables jueces de la Suprema Corte*

de Justicia dicten su sentencia en base a hechos alegados por el recurrente en casación y acogiendo el pedimento de que se celebre un nuevo juicio. Tercero: Condenar al señor [redacted]*, al pago de las costas en favor y provecho del Lcdo.* [redacted] *y Lcda.* [redacted]*, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad.*

1.4.3. Escuchado las conclusiones del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada por conversión lo dejamos a la soberana apreciación*.

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2025, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por interpuesto por el Lcdo. [redacted], en representación de la razón Xcom Servicios Comunicacionales, S.R.L., debidamente representada por [redacted].

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *La corte en las 7 páginas que tiene la sentencia hoy recurrida no respondió los motivos del recurso de apelación, por lo tanto, constituye una sentencia manifiestamente infundada. Todo lo anterior constituye una falta de motivación, siendo así las actuaciones del Tribunal son contraria al artículo 24 del Código Procesal Penal que dice: "Los jueces están*

> *obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requisitos de las partes o de la formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]Luego de esta Primera Sala de la Corte, analizar el fallo impugnado marcado con el núm.371-03-2024-SSEN-00034 de fecha 26 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), comprueba que la parte recurrente no tiene la razón en cuanto a su primer medio de reclamo cuando arguye que el Tribunal aquo al emitir sentencia condenatoria violó normas del debido proceso, porque la parte querellante y acusador privado no cumplió con las disposiciones del numeral 33 de la normativa procesal penal, en cuanto requerir previo a conocerse el fondo de la causa la conversión de la acción penal a privada por ante el ministerio público, verificando la Corte que en las piezas del expediente digital a cargo del imputado [redacted], en la página 193, consta la autorización por parte del*

órgano investigador (Ministerio Público), sobre su anuencia escrita de fecha 10 de octubre del año 2022, respecto al requerimiento hecho en fecha 7 de octubre del año 2022, por la parte constituida y acusadora privada Xcom Servicios Comunicacionales, S.R.L, representada por el señor [redacted]. Dando su parecer respecto a dicha conversión de acción pública a privada. Por lo que se rechaza el primer medio reclamo por no haber demostrado el apelante el vicio atribuible al juez del tribunal de instancia. Advierte esta sala de la Corte, que los jueces del tribunal de primer grado a la hora de justipreciar o valorar esas pruebas a cargo, le dieron el verdadero sentido y alcance probatorio, haciendo una interpretación lógica, armónica y objetiva a esas evidencias haciendo acopio de las previsiones del numeral 312 de la normativa procesal penal, apreciando las mismas (informe de auditoría y arqueo de almacén de faltantes de fecha 23 de junio año 2022) como pruebas documentales, no como peritaje. Constatando la Corte que esas pruebas se interconectan con otras pruebas discutidas en sede de fondo como son la Certificación 2531131, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), verificándose en dicho documento que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, el empleador Xcom Servicios Comunicacionales SRL con RNC/Cédula1-31-16219., tenía como afiliado al imputado [redacted] quien era empleado (vendedor de la parte querellante); perfil de la firma de auditores F & F Asociados [redacted]., Asesores Impositivos y Financieros

Contadores Públicos Autorizados, Hoja de vida laboral del perito contable [redacted], de lo cual se establece que el mismo es licenciado en contaduría pública con curso de post grado, Cedula de identidad y electoral del señor [redacted]., con lo que se constata que el informe de auditoría está respaldado por un profesional de la contabilidad debidamente individualizado; Primera copia Compulsa del acta de Comprobación de domicilio núm. 12-2022, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). Donde comprueba el tribunal a-quo el lugar donde laboraba el encartado y el modo operandi de éste al crear perfiles falsos de carteras de clientes irreales; el testimonio de [redacted] empleado de la empresa constituida en querellante y acusador privado quien hace saber al plenario del juicio las irregularidades cometidas por el vendedor de la empresa hoy imputado en detrimento de la víctima Xcom Servicios Comunicacionales, S.R.L que se reflejan en pérdidas económicas. Demostrándose más allá de toda duda razonable en la jurisdicción de primer grado, que el imputado [redacted], comprometió su responsabilidad penal en el tipo penal de robo asalariado, por ser las pruebas a cargo más que suficientes capaces de probar los verdaderos hechos fijados los que dieron al traste con la presunción de inocencia que protegía al mismo. Por lo que no lleva razón el reclamante, sobre el vicio alegado presuntamente cometido por el Tribunal aquo sobre error en la determinación de los hechos por incorrecta

> *valoración la prueba y violación a garantía del debido proceso. En relación a lo anterior, es oportuno precisar estima la Corte, que tratándose de un delito que no ha afectado la integridad física de la víctima (parte querellante y acusador privado), sino más bien intereses económicos, por tanto, el grado de lesividad no es altamente grave a juicio de este tribunal de alzada, procede ponderar la solicitud que formula el justiciable por conducto de su defensa sobre la suspensión condicional de la Pena, toda vez que la sanción impuesta por el tribunal de grado fue de 5 Años de Prisión y al encartado no se le ha probado tener antecedentes penales ni en grado de juicio de fondo ni en la etapa de apelación actual.[…]la Corte obrando al amparo de las normas citadas, modifica el ordinal Primero de la Sentencia Impugnada y ordena la suspensión total de la pena, léase, los 5 años de Presión que le impuso el a-quo; debiendo cumplir en libertad dicho tiempo, bajo las condiciones que le acuerde el Juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial que resulte apoderado de este caso. Quedando lógicamente confirmada la sentencia impugnada en los demás puntos. Acogiendo así, las conclusiones de manera parcial de la parte constituida y acusador privado, y total las formuladas por el Imputado atreves de su defensor técnico en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso

referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *El imputado* [redacted] *fue empleado de la entidad X Com Servicios Comunicacionales, S.R.L. desde el año 2020, en calidad de vendedor de productos suministrados por esta empresa tales como teléfonos celulares, uniformes, bultos y otros, quedando evidenciado que durante el periodo de tiempo que laboró en esta entidad sustrajo valores correspondientes a la suma de un millón doscientos cinco mil seiscientos cuarenta y uno (RD$ 1,205.641.00), el modus operandi era que creaba clientes ficticios para sacar la mercancía y se apropiaba de esta, cuando se percatan es por medio de un inventario y arqueo que realiza la empresa con unos inspectores y auditores.*

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente [redacted], alega que la Corte *a qua,* en las 7 páginas que tiene la sentencia hoy recurrida no respondió los motivos del recurso de apelación, por lo tanto, constituye una sentencia manifiestamente infundada.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes*

del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.[1]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.5. Del estudio de la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación, esta alzada ha verificado que, en las quejas vertidas por el impugnante ante la corte, hizo alusión a tres medios. En ese sentido, esta Segunda Sala ha comprobado que, tal y como se constata de las transcripciones que constan en el numeral 3.1., de la presente decisiónlos jueces de la corte se abocaron a responder los reclamos en cuanto a *Violación de la ley por inobservancia a las reglas del debido proceso. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Falta de motivación respecto a la pena,* realizando la transcripción de la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

valoración hecha por el tribunal sentenciador a los medios de pruebas, la cual se hace necesario para posteriormente la corte dar respuesta como consta en los numerales del 9 al 11, respecto los dos primeros medios, entendiendo que en torno al tercer y último medio se pronunció la corte de apelación en el numeral 14 de la siguiente manera: *Es evidente que los jueces del tribunal a-quo, no dieron respuesta a las conclusiones de la defensa sobre la posibilidad de que la sanción de 5 años de reclusión impuesta al imputado* [redacted] *fuera cumplida al tenor de las disposiciones del numeral 341 de la normativa procesal penal. Por tanto, el Tribunal aquo incurrió en vulneración de su obligación de motivar y dar su parecer a las conclusiones subsidiarias cercenando el derecho de defensa como garantía del debido proceso consagrado en la normativa procesal penal;* procediendo la Corte *a qua* a suplir esa falta de motivo; añadiendo además, que tratándose de un delito que no ha afectado la integridad física de la víctima (parte querellante y acusador privado), sino más bien intereses económicos, el grado de lesividad no es altamente grave a juicio de esa alzada, procedió a ponderar la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que, la sanción impuesta por el tribunal de grado fue de cinco (5)años de prisión y al encartado no se le ha probado tener antecedentes penales ni en grado de juicio de fondo ni en la etapa de apelación actual, procediendo posteriormente a

suspenderla de manera total.

4.6. En esas atenciones, el recurrente falta a la verdad, ya que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde expuso que "que el recurrente, solicitó la suspensión condicional de la pena, procediendo la Corte en ejercicio de las atribuciones que le confiere la norma por las razones expuestas declara parcial con lugar el recurso en ese aspecto y conozca el petitorio en cuestión, sobre la base lógicamente de los hechos ya fijados por el *a quo* y reseñados en los fundamentos glosados anteriormente.

4.7. Es por ello, que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a dar sus consideraciones al respecto y a partir del numeral 14 hasta el 17 expone los fundamentos de su decisión, la cual fue que la pena impuesta al imputado sea suspendida de manera total; en vista de esto no se vislumbra lo alegado por el recurrente de que la sentencia ha sido dada carente de motivo, debido a que esta ajustó la sanción conforme a lo dispuesto por la norma para lo cual está

facultada, dando las explicaciones que la pena debe estar dentro del contexto delo establecido en nuestro Código Procesal Penal vigente.

4.8. En definitiva, en seguida de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede el artículo 69 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm.359-2024-SSEN-00158 dictada por La Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiagoel 26 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe. Que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MYM/Ysb/Are